

RV: Subsanación inadmisión Proceso No 11001333400420220019600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: veeduriadeseguridadymovilidad@gmail.com <veeduriadeseguridadymovilidad@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (889 KB)

SUBSANACION inadmisión Proceso No 11001333400420220019600.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: VESMCOL VEEDURIA <veeduriadeseguridadymovilidad@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 12:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

<notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co>; concejo@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co <concejo@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co>

Asunto: Subsanación inadmisión Proceso No 11001333400420220019600

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Señor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4 administrativo del circuito de Bogotá D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: Subsanación inadmisión Proceso No 11001333400420220019600, Medio de Control de Nulidad del

“acuerdo municipal 03 del 21 de julio del 2021 por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio de san Antonio del Tequendama y acumulo pretensiones con el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación”.

DEMANDANTE: Veeduría ciudadana “*AMBIENTAL SAT*” ,
Veeduría de Seguridad y Movilidad “*VESMCOL*” Y *VEEDURIA a la JUSTICIA ANTICORRUPCION* en cabeza del veedor **JORGE ANDRÉS MÓRELO MARTÍNEZ.**

DEMANDADO: Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca y Alcaldía de San Antonio del Tequendama Cundinamarca.

CON COPIA: Asi mismo me permito comunicarle que en virtud del Decreto 806 del 2020 se envía el escrito de subsanación a las partes demandadas



Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022

Señor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4 administrativo del circuito de Bogotá D.C

E.

S.

D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Subsanación inadmisión Proceso No 11001333400420220019600, Medio de Control de Nulidad del “*acuerdo municipal 03 del 21 de julio del 2021 por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio de san Antonio del Tequendama y acumulo pretensiones con el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación*”.

DEMANDANTE: Veeduría ciudadana “**AMBIENTAL SAT**” , Veeduría de Seguridad y Movilidad “**VESMOL**” Y **VEEDURIA a la JUSTICIA ANTICORRUPCION** en cabeza del veedor **JORGE ANDRÉS MÓRELO MARTÍNEZ**.

DEMANDADO: Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca y Alcaldía de San Antonio del Tequendama Cundinamarca.

CON COPIA: Así mismo me permito comunicarle que en virtud del Decreto 806 del 2020 se envía el escrito de subsanación a las partes demandadas

Respetado(a) Magistrado(a):

La veeduría ciudadana **AMBIENTAL SAT** legitimada por la **RESOLUCION N° 051 DEL 2021-anexa- representada por los veedores BARBARA MARIA VARGAS ESCOBAR, MARIA PIEDAD RUIZ y JAIME CADAVID, así como la Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional VESMOL** legitimada por la RES 069 y 087 del 2020 – anexa- y la **Veeduría a la justicia anticorrupción** legitimada por la RES 027 del 2022 **veedurías ambas en cabeza o Representada por el Veedor JORGE ANDRÉS MÓRELO MARTÍNEZ**, y demás líderes sociales y activistas ambientales, que en adelante por motivos de seguridad a nuestra integridad como demandantes nos gustaría que nos llamaran por el nombre jurídico de las veedurías y no por el nombre de personas naturales, veedores y activistas que somos integrantes de la Red Nacional de Veedurías y actuando (ad honorem) y coadyuvantes en esta acción, amparada no solo en la Ley 850 de 2003, sino en el artículo 103 y 270 Constitucional, el Derecho Convencional con tratados vinculantes que versan sobre derechos humanos con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (CLAD, 2009, p.2), la Ley 134 de 1994 artículo 100, la Ley 489 de 1998 art 34 y35, La Ley 1757 de 2015, donde nos faculta para controlar la gestión pública de forma integral de la Alcaldía de Santa Antonio del Tequendama, así como el concejo Municipal en este último en cuanto el trato que le dan a la creación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado por el Concejo de



San Antonio del Tequendama, entidades que no están sometidas a reserva legal y debido a que en este momento tenemos una investigación ciudadana en contra de estas entidades relacionada con la gestión pública que realiza.

Es por ello, que los veedores, líderes sociales y activistas, en asamblea privada, bajo nuestra autonomía, delegamos al Veedor **JORGE ANDRÉS MÓRELO MARTÍNEZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, para que presente y lleve hasta su culminación el siguiente medio de control, donde él, obrando como garante de los intereses de la ciudadanía, podrá acudir ante su Despacho para ejercer la Acción Contenciosa, mediante el Medio de Control de Nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo de carácter general **“acuerdo municipal 03 del 21 de julio del 2021 por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio de san Antonio del Tequendama y el decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del consejo territorial de planeación, teniendo en cuenta que ambos son actos administrativos de carácter general y no se excluyen entre sí, toda vez que para poder aprobar el acuerdo municipal, debieron elegir los integrantes del consejo territorial”**

Teniendo la certeza que **este acto administrativo donde se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) publicado en la página del Consejo Municipal en el links <http://www.concejo-sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co/noticias/acuerdo-no-3-de-2021> con fecha de Modificación: 2021/09/08 09:12:41 - Creación: 2021/09/08 08:54:11** y el cual se encuentra integralmente publicitado por ellos en el links de descarga **[https://drive.google.com/file/d/1uthMtyibXLfGujFo7SBkaxmCrn4SyrMv/view?usp=sh aring](https://drive.google.com/file/d/1uthMtyibXLfGujFo7SBkaxmCrn4SyrMv/view?usp=sharing), acto administrativo que en su integralidad fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, ya que tiene efectos nocivos que atentan contra el orden público, político, económico, social o ecológico siendo necesario como sistema de frenos y contrapesos**, solicitar la declaración de nulidad del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado por el Concejo de San Antonio del Tequendama en fecha 8 de Julio de 2021 por vicios graves en el proceso de aprobación del EOT de sus 144 artículos.

No obstante, el señor juez el día 12 de mayo de los corrientes notificándonos por correo electrónico, decidió inadmitir el medio de control argumentando que (...) *encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.* (..)

(...) así mismo hace unas apreciaciones sobre los actos administrativos al Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación; y, al proceso de licitación para la contratación de la consultoría para los estudios técnicos del esquema de ordenamiento territorial, realizado en virtud de la convocatoria de 24 de abril de 2017; (...)

Por lo anterior, estando en términos de ley para subsanar me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: este medio de control inicialmente solo ataca el *acuerdo municipal 03 del 21 de julio del 2021 por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de*



ordenamiento territorial para el municipio de san Antonio del Tequendama”, toda vez que el mismo es muy complejo de argumentar debido al amplio margen de páginas que tiene el mismo en sus 144 artículos, además de ello los procesos de convocatoria y selección fueron muy extensos y en diferentes fechas, es por ello que explicarlo tal y cual como sucedió generaría una argumentación extensa, pero que se haría necesario incluir ya que en la misma se puede evidenciar que no hubo participación real de los comités representados por la ciudadanía, no obstante, se hará de forma sucinta, además de ello, solo nos interesa demostrarle porqué el mismo fue creado en contra de las normas en que deben fundarse, y para ello estábamos orientando a su señoría al citar que los actos administrativos Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, y la convocatoria de 24 de abril de 2017 eran requisitos necesarios para la creación del acuerdo municipal principal y que los mismos nacieron violando los derechos de participación ciudadana como una de las circunstancias que nos ha llevado a demandar este acto administrativo; **sin embargo, la convocatoria del 24 de abril de 2017, NO es objeto de pretensión en este medio de control.**

Pero, sea esta la oportunidad para acumular las pretensiones y como quiera que el **Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del consejo territorial de planeación, y el acuerdo Acuerdo Municipal 03 del 21 de julio del 2021** teniendo en cuenta que ambos son actos administrativos de carácter general; donde el señor juez es competente para conocer de todas; que no se excluyen entre sí; que todas pueden tramitarse bajo el mismo medio de control de nulidad simple; que están encaminado en contra de las mismas autoridades que lo estudiaron y lo aprobaron; que no tienen requisitos de procedibilidad de solicitar conciliación extrajudicial previa; y toda vez que para poder aprobar el acuerdo municipal inicialmente demandado, debieron elegir los integrantes del consejo territorial, procederemos en la subsanación a solicitar la acumulación de pretensiones, donde se incluya demandando el **Decreto 27 de 28 de febrero de 2020**

SEGUNDO; en cuanto los elementos fácticos y jurídicos de la demanda que sean de fácil lectura me permito subsanar lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EVIDENCIADOS POR LAS VEEDURIAS, QUE SERÁN OBJETO DE DEMANDA

Como fundamento general, debido a las constantes denuncias de los ciudadanos a nuestra veeduría, por la implementación de aumentar las construcciones en zonas de reservas, geológicamente inestables, humedales y cerca a fuentes hídricas, tomamos la decisión de realizar una investigación ciudadana sobre el tema, debido a que no solo afecta los derechos colectivos de las personas sino también a sujetos de derechos de especial protección constitucional como son la naturaleza, los ríos y reservas forestales e hídricas que esta región han sido protegidas en la sentencia 2001-00479¹, sino también contra los derechos de las minorías que tienen sus propiedades en zonas donde no se puede construir y han hecho cumplimiento a esta restricción y con esta medida implementada en el EOT de ampliar estas construcciones afectarían el orden social y ecológico que siempre han mantenido, lo anterior se puede comprobar en que la misma alcaldía hoy demandada, después de aprobar el esquema de ordenamiento territorial cuestionado, procede nuevamente con fecha 18 de febrero del 2022 con radicado SPOP 0119 anexo, a solicitar al Consejo municipal que se vuelva a revisar el mismo acto administrativo, donde se incorporen nuevos artículos con los números 55,56 y 72, toda vez que los anteriores son normas según ellos de superior jerarquía

¹ más conocida como la «Descontaminación del Río Bogotá» encuéntrala en: <https://www.mincit.gov.co/normatividad/jurisprudencia/sentencia-ap-25000-23-27-000-2001-90479-01.aspx>



que no fueron o no habían sido concertadas con la Corporación Autónoma Regional y aun así a sabiendas los demandados que el mismo acto administrativo hoy demandados no tenía la concertación y aprobación necesaria de la autoridad ambiental, así como los diferentes estudios técnicos necesarios, quieren modificar de forma expés y sin ningún debate como tampoco concertación y participación ciudadana a como dé lugar este esquema de ordenamiento territorial,

Con base en lo anterior, se presupone un posible incumplimiento por parte de la autoridad, en este caso el Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca y Alcaldía de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, por lo tanto, los colaboradores de la veeduría desplegaron un seguimiento riguroso, logrando obtener diferentes registros fotográficos, respuesta a peticiones, estudios o informes técnicos **de visita de reconocimiento geológico superficial, geomorfológico y geotécnico en un sector del área rural del corregimiento de santandercito, municipio de San Antonio del Tequendama**, acciones que se recaudaron de la siguiente forma, **que serán los fundamentos facticos y jurídicos en este medio de control:**

PRIMERO: El día 21 de julio del 2021 se promulgó el acuerdo municipal No. 3 de 2021 “por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio del san Antonio del Tequendama” con la respectiva firma del Concejo Municipal² y la sanción del alcalde Municipal José Flaminio Vanegas, pero para poder aprobarlo, debieron emitir el Decreto 27 del 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación, donde no tuvieron en cuenta todos los sectores sociales que debían hacer parte de la discusión de este EOT, dentro de ese Consejo Territorial, es por ello, que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), pasó por alto algunas disposiciones legales y en consecuencia se vulneran derechos fundamentales que se evidenciará en los hechos posteriores.

SEGUNDO: Dicho *acto administrativo donde se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) fue publicado en la página del Consejo Municipal en el links <http://www.concejo-sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co/noticias/acuerdo-no-3-de-2021> con fecha de modificación: 2021/09/08 09:12:41 - creación: 2021/09/08 08:54:11 y el cual se encuentra integralmente publicitado por ellos en el links de descarga <https://drive.google.com/file/d/1uthMtyibXLfGujFo7SBkaxmCrn4SyrMv/view?usp=sharing>*

TERCERO: Posteriormente la alcaldía municipal solicita al Consejo municipal con fecha 18 de febrero del 2022 con radicado SPOP 0119 anexo que se vuelva a revisar o debatir el mismo acto administrativo ya aprobado *donde se modifica el EOT*, con el fin de que se incorporen extemporáneamente nuevos artículos con los números 55,56 y 72, toda vez que los anteriores son normas según ellos admiten que son de superior jerarquía que no fueron o no habían sido concertadas o autorizadas por la Corporación Autónoma Regional y pese a no contar con esta autorización fue aprobado el EOT hoy demandado.

CUARTO: este acto administrativo *tiene efectos nocivos que atentan contra el orden público, político, económico, social o ecológico*, toda vez que la implementación del EOT permite aumentar las construcciones en zonas de reservas, geológicamente inestables, humedales y cerca a fuentes hídricas, debido a que no solo afecta los derechos colectivos

² *Sentencia C-138 de 2020 Corte Constitucional Reglamentación uso del suelo: Los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades.*

^{5a} http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr001.html#77



de las personas sino también a sujetos de derechos de especial protección constitucional como son la naturaleza, los ríos y reservas forestales e hídricas que esta región han sido protegidas en este sector por la sentencia 2001-00479³.

QUINTO: en una especificidad *el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020* se aprobó sin escuchar previa e integralmente a las comunidades, el cual permitió que este mismo vicio lo tenga el el acuerdo municipal No. 3 de 2021

Lo anterior lo fundamentamos ampliamente , toda vez que atenta contra los derechos de las minorías que tienen sus propiedades en zonas donde no se puede construir y han hecho cumplimiento a esta restricción del anterior EOT y con esta medida implementada en el EOT nuevo afectarían el orden social y ecológico que siempre han mantenido, además de ello no utilizo o dejo por fuera a los diferentes miembros de *las Asambleas o Concejos, según sea el caso*”, en este caso se negó la participación al sector ambiental y del sector cultural resaltando que *“como mínimo deberán estar integrados por representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios,* lo anterior se puede comprobar en que la misma alcaldía hoy demandada, después de aprobar el esquema de ordenamiento territorial cuestionado, procede nuevamente con fecha 18 de febrero del 2022 con radicado SPOP 0119 a solicitar al Consejo municipal que se vuelva a revisar el mismo acto administrativo, donde se incorporen nuevos artículos con los números 55,56 y 72, toda vez que los anteriores son normas según ellos de superior jerarquía que no fueron o no habían sido concertadas con la Corporación Autónoma Regional y aun así a sabiendas los demandados que el mismo acto administrativo hoy demandados no tenía la concertación y aprobación necesaria de la autoridad ambiental, así como los diferentes estudios técnicos necesarios, quieren modificar de forma exprés y sin ningún debate como tampoco concertación y participación ciudadana a como dé lugar este esquema de ordenamiento territorial.

Por lo anterior, se debe observar como en el Artículo 34 de la Ley 152 de 1992⁴, que trata acerca de los *“Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, menciona que dichos consejos estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso*”, resaltando que *“como mínimo deberán estar integrados por representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.”*

Es por ello, que el municipio de San Antonio del Tequendama expidió en el Decreto No.027 del 28 de febrero del 2020^{4A}, “por medio del cual se designan nuevos integrantes del consejo territorial de planeación y se convoca a los nuevos integrantes del consejo territorial de planeación del municipio de san Antonio del Tequendama”. Sin embargo, el decreto en mención omite el Acuerdo No 020 del 22 de septiembre de 1.999 por medio del cual se crea y estructura la composición y las funciones del consejo territorial de planeación del municipio de san Antonio del Tequendama ^{–anexo como prueba–}, *toda vez que no solicito la presencia, así como no verificaron que de todos los miembros que deben estar en este concejo, como es el sector ambiental y el sector cultural, como se puede evidenciar en el artículo primero folio tercero del Decreto No.027 del 28 de febrero del 2020 actuación que atenta contra el derecho a la participación ciudadana establecido en el artículo 77 de la Ley 136 de 1994* ^{5a}.

³ más conocida como la «Descontaminación del Río Bogotá» encuentrela en: <https://www.mincit.gov.co/normatividad/jurisprudencia/sentencia-ap-25000-23-27-000-2001-90479-01.aspx>

⁴ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, encuentrela en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0152_1994.html



En ese orden de ideas el acto administrativo hoy demandado se fundamenta en que El Consejo Territorial de Planeación nombró los siguientes representantes tal como lo indica el Decreto No 027 del 28 de febrero del 2020 art. 23:

- Sector Turístico.
- Dos personas representantes del mismo sector (comunitario).
- Un representante de las víctimas.
- Un representante de un partido político.
- Un sacerdote.

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo ordenado en el Acuerdo No 020 del 22 de septiembre de 1.999 por medio del cual se crea y estructura la composición y las funciones del consejo territorial de planeación del municipio de san Antonio del Tequendama los Miembros del consejo territorial deberían ser:

- a. Un representante de los sectores económicos que agremien asocien los productores agrarios.
- b. Un representante del Comercio
- c. Un representante de los microempresarios
- d. Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Rural
- e. Un representante de los trabajadores independientes
- f. Un representante de las instituciones de educación pública
- g. **Un representante de las organizaciones Culturales** (no fueron escuchados)
- h. Un representante de los estudiantes de secundaria
- i. **Un representante de las organizaciones del sector ecológico** (no fueron escuchados)
- j. **Un representante de las organizaciones comunales comunitarias** (no fueron escuchados)
- k. **Un representante de las organizaciones de Mujeres** (no fueron escuchados)
- I. Un representante de la O.N.G

Es por ello, que al contrastar los miembros que aparecen en el Decreto 027 y los que ordena el Acuerdo 020 **-subrayas propias-**, se puede evidenciar, la exclusión del **sector ambiental, ecológico, del sector cultural, organización de mujeres, organizaciones comunitarias**, El cual es obligatoria su presencia, estando regulado como una exigencia mínima en la Ley 152 de 1992 en su artículo 34 y el artículo 77 de la Ley 136 de 1994. Esa exclusión hace que sea incompleto el EOT, ya que dentro del mismo esquema se habla acerca de construcción de vivienda y usos de suelos, como las zonas urbanizables, que ciertamente afecta las incidencias del sector ambiental y cultural, téngase presente además que la región de San Antonio, su principal fuente de ingresos es el agropecuario, generando con ello un impacto negativo sino se tienen en cuenta las opiniones de este sector, aún mas cuando se ha declarado una zona de protección ecológica de acuerdo a sentencia 2001-00479¹ que ha sido desconocida totalmente en este acuerdo municipal.

De modo, en el momento en que se hace la sustracción de ese sector (ambiental)- se está dejando por fuera los intereses que le corresponden a toda la población para respetar el medio ambiente sano y que a futuro no se cometan arbitrariedades sobre el daño-beneficio.



Es importante tener en cuenta que dentro del Consejo Territorial de Planeación abiertamente se hizo la exclusión de los grupos de mujeres y minorías con lo cual se vulnera de manera directa los derechos constitucionales a la igualdad (Art.13 Constitucional) y a la participación en la conformación, ejercicio del control político (Art.40 Constitucional).

Sin ser suficiente que no se hayan tenido en cuenta la integralidad de los miembros del Consejo Territorial de Planeación, se hace más gravosa la situación cuando se evidencian posibles irregularidades en los procesos de convocatoria y elección del Consejo Territorial de Planeación (CTP). Ya que en el Decreto No 027 del 28 de febrero del 2020 - es opuesto a la convocatoria del 6 de febrero de 2020. Hay que considerar que se pasó por alto las reglas del proceso para la elección, y termina designando a consejeros que no hacían parte de los invitados, vulnerando el debido proceso (Art.29 Constitucional) y el derecho de participación ciudadana (Art.40 constitucional), lo que nos lleva a una irregular designación de los siguientes representantes:

- a. Representante del Sector Hogar de Bienestar, no estaba convocado.
- b. Representante del Sector Turístico que no estaba convocado.
- c. Representantes de un partido político MIRA que no estaba convocado
- c. Representante del sector político que no estaba convocado. -Convocados Designados-;

actuaciones que se evidencian en el artículo primero folio tercero del Decreto No 027 del 28 de febrero del 2020 anexo como prueba, es por ello, que existe una improvisación que buscaba tener la representación de ciudadanía que dista mucho de la verdadera participación ciudadana y mayorías necesarias que tienen como único fin hacerse a las consultas de discusión en temas que hacen parte del desarrollo de la ciudadanía, teniéndose como extraño el ocultamiento de miembros de organizaciones sociales y ecológicas que han defendido el medio ambiente y no fueron escuchados en esta discusión.

Con respecto a la convocatoria para el consejo territorial de planeación "CTP" ésta es realizada el 6 de febrero del 2020, y publicada en redes sociales sólo hasta el 12 de febrero del mismo año es decir, 9 (Nueve) días antes de la fecha estimada para entrega de las ternas, que era el 21 de Febrero; es decir, que al hacer una análisis aritmético, se puede evidenciar, que si el mismo fue convocado el día 6 de febrero, pero publicado el día 12 de febrero del 2020 en redes sociales, solo para la presentación de ternas fueron (9) días, de los (30) que hay para presentarlas.; desconociendo y transgrediendo lo estipulado en la Ley 152 de 1994 y decreto reglamentario 2250 de 2002, así como el mismo ACUERDO No 20 DE 1999, toda vez que en su artículo TERCERO, estipula que Para proceder a la integración del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de San Antonio del Tequendama, el Alcalde convocará a la presentación de ternas a las Instituciones y sectores con dicho derecho, los que dispondrán como máximo treinta (30) días para presentarles, previas las consultas que consideren pertinentes.

Ha fallado la administración, toda vez que el ACUERDO No 20 DE 1999 especifica que Dicha convocatoria **se comunicará por escrito a las organizaciones del nivel municipal debidamente registradas con un mínimo de ocho (8) días de anticipación.**

Téngase presente que la administración, no ordena que sea virtual, sino por escrito ya que



ORDENA publicar en un medio de amplia circulación dentro del territorio en DOS (2) ocasiones, con un intervalo de seis días entre cada publicación y, la última publicación debía hacerse diez (10) días antes del vencimiento del plazo de entrega de las ternas.

Sin Embargo, Dicha convocatoria se deberá comunicar por escrito a las organizaciones del nivel municipal debidamente registradas con un mínimo de ocho (8) días de anticipación., SITUACION QUE NO SUCEDIÓ

Al respecto es importante aclarar, que la administración escogió como medio de amplia circulación su perfil en redes sociales Facebook^{7A} (sin embargo, es necesario que dentro de la página web municipal se hubiera publicado de manera permanente la información).

Agravando aún más la situación, el municipio aunque puede tener acceso a las tecnología y redes sociales, mucho de sus pobladores e incluso los comités, son personas de avanzada edad y que desconocen cómo hacer parte de las redes sociales, haciendo que no se haya publicitado en debida forma esta convocatoria, recordando o que dijo la Corte Constitucional sobre las consultas previas en comunidades especiales que eran sometidas a votaciones por medios tecnológicos, que guardan similar características con los medios de difusión que utilizó la administración, que en últimas hizo que no se convocaran las mayorías requeridas

Sin embargo, debemos tener claridad que no todas las comunidades campesinas, ecológicas y turísticas tienen acceso a la tecnología de la comunicación y de la información por medios electrónicos, como la red social Facebook, toda vez que muchos de sus pobladores pueden ser de edad no alineada con las tecnologías, y este aislamiento es un impedimento para conocer las comunidades el estudio de este proyecto, lo anterior solo crea una desigualdad de oportunidades para hacerse al control público e intervenir en el mismo con sus opiniones, recordando que estas actuaciones gozan de especial protección constitucional; para ello podemos traer de ejemplo la institución jurídica de la consulta previa, la cual es un derecho fundamental y colectivo que se concreta a través de un procedimiento, mediante el cual el Estado debe en cabeza del Ministerio del Interior y las autoridades de injerencia directa, garantizar a las comunidades, la representación y participación del acceso a la información sobre los proyectos, obras o actividades que se pretendan realizar en un territorio siempre y cuando sean susceptible de afectarles de manera directa y específica en su calidad de tales; es por ello dable aplicar que las autoridades en san Antonio del Tequendama debieron agotar todas las instancias posibles para que toda la comunidad que debe hacer parte de la discusión del acto administrativo hoy demandado tenga acceso a la discusión de las obras que les afecta y más cuando las construcciones que se han realizado atentando contra sentencias como la 2001-00479, permitiendo construir cerca de las riveras de un río protegido o reservas hídricas como es el caso de la obra *URBANIZACIÓN BOSQUES DE TUNDAMA*.

Téngase presente, además, que El Ministerio del Interior, a través de la Circular CIR2020-42- DMI-1000^{7B}, derogó la CIR2020-29-DMI-1000 por la cual se informó a las comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas raizales y palanqueras que las consultas previas se harían de manera virtual, con ocasión de la cuarentena decretada por el Presidente de la República. Asimismo, se había dispuesto la suspensión de la agenda de reuniones de instalación de consulta previa desarrolladas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Dicha Circular establecía la suspensión de las acciones y actuaciones presenciales de los



procesos de consulta previas de proyectos, obras y actividades que impliquen visitas, reuniones y aglomeraciones físicas de las comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, hasta tanto se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

Ahora, no solo no se hizo publicidad efectiva y se garantizó la asistencia de las comunidades específicas, sino también la comunicación por la red social se hizo solo en una oportunidad y además omitió los tiempos que ordena la ley, pues la última publicación debió hacerla el día 11 de febrero de 2020, 10 días antes del vencimiento del plazo de entrega de las ternas.

En el considerando del Decreto No 027 del 28 de febrero del 2020 y la Convocatoria emanada de la administración municipal el día 6 de febrero del 2020, se estima tal y como lo determina el Artículo 34 de Ley 152 de 1994, la presentación de ternas para la elección de los consejeros. Sin embargo, las ternas no fueron allegadas por la Secretaría de Planeación y tampoco dadas a conocer a la comunidad de cuáles fueron las personas que se postularon para ser representantes de los sectores. Dejando esa elección por “ternas” de manera oculta, haciendo pensar que la elección que realizaron para el Consejo Territorial de Planeación fue una “elección a dedo” o arbitraria.

Lo que genera una mala representación de intereses, y vulnerando la participación ciudadana y llegando a evidenciarse una desigualdad material y formal.

Del mismo modo no se registran actas de las reuniones realizadas referente a la elección de las ternas.

Referente al Consejo Territorial de Planeación (CTP), hubo una situación con un ciudadano CIPRIANO GARCIA identificado con el No. Cc 3.251.251 tomó el juramento de rigor el día 28 de febrero del 2020 y firmó el acta de posesión. Sin embargo, esta persona no fue incluida dentro de los consejeros designados en el mencionado Decreto No 027, constituyéndose una improvisación y negación integral de la participación ciudadana

El ciudadano HUGO HERNAN RAMOS QUEVEDO identificado con el No. Cc 367.954 tomó el juramento de rigor el día 25 de enero del 2020 y firmó el acta de posesión, pero no es claro a qué sector representa, pues además de no existir actas del sector que lo eligió como en todos los designados, eligiendo con ellos participación ciudadana que no representa a los sectores realmente interesados.

Si bien es cierto que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio, mediante una nueva convocatoria realizada el día 19 de enero de 2021 pretendía convocar específicamente a líderes del sector rural, víctimas del conflicto y sector religioso (desconociendo nuevamente el Acuerdo 20 de 1999), en ella; encontramos:

- Nuevamente se transgrede la ley 152 de 1994 y decreto reglamentario 2250 de 2002 porque, igual que en la convocatoria de febrero del 2020, sólo se publica una vez y no respeta los 10 días entre la segunda publicación y el cierre de la convocatoria.
- Se supone que la nueva convocatoria estaría abierta hasta el día 25 de enero del 2020 las actas de posesión de la señora María Patricia Lamo identificado con el No. CC 51.658.944 y Pedro Eutiquiano Mayorga identificado con el No. CC 80.499.451 son realizadas y firmadas el día 21 de enero de 2021, sólo dos días después de la publicación y 4 días antes de la terminación de la convocatoria, haciendo irregular estas posesiones.



El EOT no fue debidamente socializado como se expresó en los hechos anteriores.

El EOT fue radicado el 23 de diciembre del 2020 ante el Concejo Municipal, y la primera reunión del Concejo Municipal sobre el EOT fue el 09 de abril del 2021. El proyecto de EOT se debió comunicar a la comunidad en general a mediados de enero y febrero del año 2021. Pero no fue así durante esos meses no hubo socialización ni en el casco urbano (inspección de Santandercito), ni en la cabecera municipal (San Antonio del Tequendama) y menos en las veredas. Lo que indica una omisión directa por parte de la secretaría de obras públicas, para dar a conocer que se estaba desarrollando un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, incumpliendo así su propia función, generando un vicio de forma.

Como no hubo socialización, decidieron hacer un CABILDO ABIERTO con fecha del 26 y 27 de mayo del 2021. Teniendo en cuenta el artículo 81 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, indica que la oportunidad de convocar un cabildo abierto será en cada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales. Ahora según la Ley 136 de 1994 Artículo 23 sobre los periodos de sesiones de los Concejos Municipales literal b) dice que el segundo periodo será del primero de junio al último día de julio.

De acuerdo con lo anterior se puede decir que el cabildo abierto no se realizó en sesiones ordinarias del concejo municipal, y por lo tanto estaría en contra de las normas anteriores citadas.

En el mismo Artículo 23 de la ley 136 del 94 párrafo 2: “Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración”.

No se sabe si realmente fueron citados los miembros del concejo a sesiones extraordinarias, ya que no se encuentra en la gaceta del concejo las respectivas actas lo que demuestra el incumplimiento del Artículo 26 y 27 de la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 del 2012.

Durante el cabildo abierto las ponencias de ese día fueron de 5 minutos sin que se les permitiera salirse de ese espacio y no se le concedió el derecho a réplica, sin permiso de discutir temas que surgieran espontáneamente. La sociedad fue invitada para escuchar más no para participar teniendo en cuenta que la convocatoria y difusión de esta es muy poca, y donde estuvieron las juntas de municipales que se supone son las representantes.

Las Actas del estudio del EOT bajo la Comisión Territorial de Planeación no tienen firma ni cedula y por ende no se puede probar que existió quórum.

No hay Acta que pruebe que hubo citación a primer debate de discusión del EOT. El alcalde no aprobó dos sesiones extraordinarias ni solemnes para primer debate. Para el segundo debate hay unos tiempos establecidos 5 días previos a la convocatoria. El debate para sesiones extraordinarias se convocó sin 5 días de preaviso.

En el Artículo 06 de la Ley 388 del 97 acerca del objeto del ordenamiento territorial, en el párrafo final dice que el ordenamiento territorial municipal deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia e



incorporará herramientas para la optimización de recursos naturales y humanos logrando condiciones de vida digna para la población actual y futuras. Sin embargo, esto en la práctica no es así ya que dentro del Consejo Territorial de Planeación (CTP) hubo exclusión de las minorías, al igual que en el proceso de elaboración, discusión y aprobación del EOT. Dejando claro que, aunque uno de los objetivos que tiene el ordenamiento municipal es buscar condiciones humanas para todos, no se puede llegar a una igualdad material cuando se está excluyendo las minorías.

De acuerdo con los dos artículos 22 y 24 de la Ley 388 del 97. Antes de presentar el esquema de ordenamiento territorial (EOT) al Concejo Municipal, la secretaría de planeación y obras públicas debía de someterlo ante la ciudadanía (en el Art. 24 numeral 3) dice que se debe someter ante el Consejo Territorial de Planeación (CTP) donde deberá rendir un concepto y formular las recomendaciones. No obstante, no se encuentran las actas de las reuniones, tampoco las observaciones realizadas por los diferentes gremios, asociaciones de profesionales y organizaciones del municipio dentro del proceso de socialización y concertación del EOT.

El en Artículo 24⁵ de la Ley 388 del 97 numeral 4 parte final dice que las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto del plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial. En el municipio de San Antonio del Tequendama la socialización que se usó fueron redes sociales (para precisar FACEBOOK). Hay que tener en cuenta, que los medios para acceder al internet en las veredas es algo complicado, y por lo tanto la herramienta usada no es la más conveniente; en ese sentido hubiera sido más óptimo el perifoneo vereda por vereda.

Ahora es importante resaltar que dicha socialización que se realizó no fue durante la etapa de diagnóstico, sino cuando estaba por pasar el EOT a la votación de los concejales.

Haciendo visible que no hubo una socialización real, mucho menos efectiva, ya que la comunidad en general desconocía que se estaba llevando a cabo un nuevo EOT (solo se realizó una socialización para asistir a un cabildo abierto). Eso demuestra que la participación de la ciudadanía realmente fue muy poca y limitó las posibilidades de integrar el Consejo Territorial de Planeación.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 388 del 97, referente a las instancias de concertación y consulta en el párrafo dice que se debe garantizar la consulta democrática en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Pero como antes se ha mencionado, la participación de la ciudadanía no estuvo en todo el proceso. Por ejemplo en la fase del diagnóstico las personas que integraron el Consejo Territorial de Planeación, dejaron ciertos sectores que iban a ser afectados de manera directa por fuera y eso hizo que el EOT no tenga la mayoría de intereses sino los de “algunos” vulnerado la igualdad, la participación, el debido proceso.

Ahora respecto de las convocatorias para formar parte del consejo territorial de planeación o para participar del cabildo abierto, tampoco fueron debidamente socializadas ni con tiempo de anticipación para las reuniones y no se informó a la comunidad a través de medios idóneos.

⁵ *Instancias de concertación y consulta. Encuéntrala en*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>



SEXTO: Evidenciamos que este acto administrativo hoy demandado (EOT) atenta contra el orden *social o ecológico*:

Toda vez que el anterior EOT al igual que el resto de otros municipios del país, prohibía que la secretaria de planeación autorizara licencias de construcción en predios con fallas geológicas, pero gracias a este nuevo acto administrativo se permitió realizar la construcción en el predio denominado Casal de la Inspección de Santandercito, Cundinamarca, en donde la falla geológica constituye un riesgo no mitigable que pondría en peligro la vida y bienes de los involucrados en este proyecto de vivienda y ni siquiera contaron con la autorización de la CARS. (Corporación autónomas regionales) , **por estos motivos se deberá suspender este acto administrativo para evitar una falla en el servicio para las más de 110 familias que pueden ser víctimas por esta obra.**

El nuevo EOT prevé nuevas zonas de expansión para vivienda urbana sin que se hayan primero agotado las previstas por el anterior EOT. La Ley 1437 de 2011 art. 91 numeral 3 estipula como: “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos , es por ello que el anterior EOT aun está vigente**

SÉPTIMO : teniendo la certeza no como ámbito subjetivo como manifiesta su señoría , que entre otras sería desconocer la labor e investigación de nuestras veedurías como ciudadanía especializada que nos ha otorgado el ordenamiento jurídico, al verificar en el terreno como observadores directos después de escuchar a las comunidades sobre los riesgos y fallas geológicas en caso de construcción de obras en zonas de reserva, así como conocer los alcances de protección que se le ha dado al área geográfica en la reiterada sentencia 2001-00479 y pese a ello se ha aprobado la modificación del EOT, es por ello, que se tuvo la necesidad de realizar un análisis pericial contratado por nosotros para evidenciar el riesgo geológico que ha legitimado e ignorado este acto administrativo hoy demandando, provocando una posible falla en el servicio, que entre otra, antes de su aprobación fue enviado a los demandados para prevenirlos sobre la implementación de los actos administrativos, siendo con ello expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Recomendaciones para la aprobación del EOT, que no han sido tenidas en cuenta , el cual fue llamado el **INFORME VISITA DE RECONOCIMIENTO GEOLÓGICO SUPERFICIAL, GEOMORFOLÓGICO Y GEOTÉCNICO EN UN SECTOR DEL AREA RURAL DELCORREGIMIENTO DE SANTENDERSITO, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DELTEQUENDAMA).**

Informe anexo en la presente demanda el cual tuvo las siguientes conclusiones: Se recomienda a los concejales que antes de adoptar el EOT, verifiquen que este cumpla con las siguientes características:

1. Coherencia con las decisiones de otros niveles de gobierno. Supone que el Concejo tenga en cuenta la legislación vigente y las directrices de política del nivel departamental y nacional. Por ejemplo, si una porción del municipio ha sido catalogada como zona de reserva forestal, el Concejo no debe aprobar el POT si



este incluye la construcción de vivienda en dicho territorio. **En este caso El departamento de Cundinamarca y en especial el área de estudio se encuentra ubicado en una franja de grado Muy alto a Alto de actividad sísmica.**

2. Que tenga en cuenta las directrices y estrategias de desarrollo del municipio. Implica que el POT además de estar en armonía con la visión de desarrollo sustentable de la entidad territorial, tenga correlación con el Plan de Desarrollo. En el caso de hacer parte de un área metropolitana, las directrices del POT municipal o distrital deben guardar una relación directa con los lineamientos, directrices y estrategias emitidos por el área metropolitana.
3. Que incorpore políticas de conservación del patrimonio histórico y cultural y las regulaciones sobre conservación, preservación y uso y manejo del medio ambiente. Esta característica hace referencia a la necesidad de verificar que el instrumento garantice tanto la protección del patrimonio histórico y cultural del municipio, tales como edificios, espacios públicos y centros históricos, como que propenda por disminuir los impactos que la actividad urbanística, económica y social genera sobre el medio ambiente.
4. Que incorpore el concepto de prevención de riesgos y amenazas naturales. Implica que se adopten medidas de gestión pública y público privadas que contribuyan a evitar y mitigar los riesgos que puedan originar desastres por el uso indebido del suelo.
5. Que tenga en cuenta las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales. Supone que el Concejo tenga en cuenta para la articulación y concertación del POT municipal o distrital, los lineamientos estratégicos sobre tratamientos, usos del suelo, proyectos de infraestructura y conectividad, además de las áreas protegidas de los POT de los municipios vecinos. Las decisiones que se tomen en el proyecto de POT en el marco de la LOOT frente a la destinación del uso del suelo en el ámbito regional, deben guardar, en la medida de lo posible, relación, articulación y armonía en su conjunto para promover la integración regional o subregional. que se adopten medidas de gestión pública y público privadas que contribuyan a evitar y mitigar los riesgos que puedan originar desastres por el uso indebido del suelo.
6. Es importante que el Concejo verifique los contenidos del POT. Implica la revisión por parte del Concejo municipal o distrital de los objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo y la pertinencia de los contenidos al interior de los componentes del POT: 1) el componente general del Plan, el cual está constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo, 2) el componente urbano, el cual está constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano, y 3) el componente rural, el cual está constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo. También debe contar con un programa de ejecución en el corto, mediano y largo plazo.

El Decreto 1807 de 2014 establece que los municipios deben incorporar dentro de su EOT la gestión del riesgo de desastres y deben realizar estudios detallados para determinar zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo . estudios que fueron parcialmente aplicados, existiendo una falsa motivación ya que los terrenos posee zonas de peligro de desastre y



reservas protegidas, que fueron ignoradas para abrir paso a la expansión poblacional del territorio, es por ello que hay que analizar el presente informe geológico contratado por nosotros:

Escenario de riesgo sísmico en San Antonio del Tequendama⁶

Se encuentra ubicada en la parte central de la Cordillera Oriental colombiana. Esta área presenta alta complejidad de procesos sedimentarios y tectónicos, especialmente cuando tiene espesos depósitos cuaternarios que cubren las unidades litológicas. La geometría de la Sabana⁷ de Bogotá corresponde a un sinclinorio donde las estructuras sinclinales son amplias y continuas; mientras que los anticlinales son estrechos algunos de ellos invertidos con sus ejes al NE, deformados y discontinuos debido a las fallas longitudinales de cabalgamiento, y acompañados en algunos sectores de diapirismo de sal que provocaron rampas y desplazamientos laterales.

En el área enmarcada se encuentra una de las fallas más representativas que es el Sistema de fallas del Tequendama, donde se incluyen 3 fallas inversas localizadas entre el embalse del Muña y el Salto de Tequendama, con una vergencia al occidente repitiendo la secuencia de las unidades del Grupo Guadalupe⁸, y en algunos sectores cabalgan estas rocas sobre la formación Guadua⁹. En el sector del alto de San Miguel, se juntan y tienen un rumbo N-S, al norte del río Bogotá, pudiéndose asociar a la Falla de Santa Bárbara¹⁰.

Esta falla sirve de despegue de cabalgamientos asociados a sistemas de fallas de Soacha y Mondoñedo. Dividiendo el sector en dos bloques, un bloque sur característico por ser montañoso, con estructuras plegadas y falladas, y otro bloque con fallas de cabalgamiento que estarían relacionadas con el ensanchamiento de la estructura de la Sabana. Estas características permiten considerar a esta falla el límite sur del altiplano de la Sabana de Bogotá.

Las principales amenazas naturales que se manifiestan en el área corresponden a los fenómenos de remoción en masa, especialmente generados por un sistema masivo de deslizamientos influenciados por el paso de las estructuras geológicas mayores y menores del área que son de moderada a alta frecuencia y se distribuyen a nivel regional en el área de los municipios de Cundinamarca principalmente San Antonio de Tequendama, La Mesa, El Colegio, entre otros.

Según la información recolectada para el estudio general de amenaza sísmica¹¹ de Colombia 2009 (AIS 2009); cada zona tiene un coeficiente de aceleración dependiendo de las condiciones del terreno tales como, geología, geomorfología, fallas geológicas, pendiente y otros. Entre más alto sea el coeficiente de aceleración, más alta será la susceptibilidad del terreno a la amenaza sísmica y más posibilidades tienen las estructuras de las edificaciones y obras civiles de ser afectadas por las ondas sísmicas.

⁶ informe visita de reconocimiento geológico superficial, geomorfológico y geotécnico en un sector del área rural del corregimiento de Santandersito, municipio de San Antonio Del Tequendama

⁷ La historia geológica de la Sabana de Bogotá y sus alrededores, hace parte de la evolución de la cuenca sedimentaria y posterior levantamiento de la actual cordillera Oriental; siendo tectónicamente reactivada por inversión tectónica, durante la fase de la orogenia andina en el Mioceno-Plioceno, finalmente formada en el Neógeno, como respuesta a procesos compresivos que involucran todos los sistemas de fallas de la sabana de Bogotá y sus flancos, haciéndola así una región tectónicamente activa. (LTDA, 20/11/13)

⁸ Este grupo es definido formalmente al oriente de Bogotá por Pérez & Salazar (1978), conformado por una serie de unidades que están descritas Formación Arenisca Dura (Ksad), Formación Pleaners (Ksp), Formación Labor y Tierna (Ksiti) (folio 8 y 9 informe geológico). Este grupo se reconoce en la Sabana de Bogotá por estar encima de la Formación Chipaque al oriente y sobre la Formación Conejo al occidente siendo suprayacida en toda la Sabana por la Formación Guaduas. (LTDA, 20/11/13)

⁹ La Formación Guaduas fue descrita para referirse a los materiales que afloran en la región de Bogotá, que se encuentran por encima del Grupo Guadalupe.

Esta unidad litoestratigráfica está dividida en dos segmentos por Mojica et al. (1978), donde el segmento inferior está constituido principalmente por arcillolitas, limolitas, arenitas y carbón. El segmento superior está constituida por arcillolitas abirragadas principalmente, en algunas ocasiones capas de arenitas y carbón hacia la base y el techo de este segmento. En general la unidad es de color gris claro contiene restos de hojas a lo largo de la secuencia y foraminíferos a la base de la unidad.

¹⁰ La Falla de Santa Bárbara está localizada al Suroccidente de la Sabana, en la región de Soacha y su identificación está relacionada en las unidades del Grupo Guadalupe. El trazo de esta falla tiene una dirección SE-NW presentando un movimiento sinextral, hasta encontrarse con la Falla Cajitas. Posteriormente el trazo de esta falla continúa hacia la localidad de Mondoñedo con rumbo N45°W, comportándose como falla inversa con vergencia al SW con componente sinextral.

¹¹ La amenaza sísmica se define como la probabilidad de que un parámetro como la aceleración, la velocidad o el desplazamiento del terreno producidos por un sismo, supere o iguale un nivel de referencia.



El departamento de Cundinamarca y en especial el área de estudio se encuentra ubicado en una franja de grado Muy alto a Alto de actividad sísmica, en donde se reportan valores con Aceleración Pico Efectiva de $A_a = >0.10g$. donde los valores Aceleración máxima (A_a) del terreno de algunos municipios cercanos a la zona de estudio entre ellos La Mesa $A_a: 0.15$, San Antonio de Tequendama $A_a: 0.15$, El Colegio $A_a: 0.15$. Anapoima $A_a: 0.15$, Fusagasugá $A_a: 0.20$, Soacha $A_a: 0.15$, todos estos mostrando datos de Intermedios a altos (Estudio general de Amenaza Sísmica de Colombia 2009, AIS). (folio 19 y 20) también se puede observar en la **FIGURA 5-1 MAPA DE AMENAZA SÍSMICA (folio 20 del INFORME VISITA DE RECONOCIMIENTO GEOLÓGICO SUPERFICIAL, GEOMORFOLÓGICO Y GEOTÉCNICO EN UN SECTOR DEL AREA RURAL DELCORREGIMIENTO DE SANTENDERSITO, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DELTEQUENDAMA).**

Es por ello, que como organización social se puso en conocimiento del Concejo Municipal mediante oficios de fecha 13 de marzo de 2021 rad no. 28 y mediante oficio de 28 de mayo de 2021 rad 137, así como en el cabildo abierto del día 26 de mayo del 2021 sobre la amenaza por falla geológica en el predio CASAL en la Inspección de Santandercito. Así mismo en esas tres oportunidades se les hizo llegar copia del informe técnico geológico, geomorfológico y geotécnico de la zona del predio Casal. El Concejo Municipal hizo caso omiso de esta grave advertencia.

Es de advertir que el nuevo EOT cambia el uso de suelo del predio CASAL de rural a urbano para generar vivienda para 111 familias que estarían en grave peligro por tratarse de una zona de riesgo. El decreto 1807 de 2014 establece que los municipios deben incorporar dentro de su EOT la gestión del riesgo de desastres y deben realizar estudios detallados para determinar zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo. Por eso se solicitó al Concejo Municipal que ante el riesgo de construir en terreno inestable solicitara de oficio un concepto válido del Servicio Geológico Colombiano quien es en nuestro país la autoridad competente. De nuevo el Concejo Municipal hizo caso omiso.

El Informe de visita de reconocimiento geológico superficial, geomorfológico, geotécnico contratado por los vecinos del sector, cuyo contenido se ha hecho llegar a las autoridades locales y en última fecha al Concejo Municipal en fecha 13 de marzo de 2021 por la ciudadana NORA QUINTERO, señala que:

“Desde el punto de vista geológico, la zona visitada se localiza sobre depósitos coluviales, geoforma producto de caída y acumulación de materiales como suelo residual y/o fragmentos de roca, transportados por la acción de la gravedad de zonas puntuales altimétricamente más elevadas. Por las características litológicas del área, la porosidad y permeabilidad son factores que pueden favorecer a la saturación del agua en el terreno por medio de fracturas o planos allí presentes, determinando sobrecarga en la ladera, provocando procesos de erosión y deslizamientos en el terreno. En base a los mapas de amenaza sísmica tomados del AIS, 2009, se observa que la zona se encuentra localizada sobre niveles de amenaza intermedia, los cuales pueden llegar a alcanzar valores de aceleración entre $0.10 g$ y $0.20 g$ lo que indica que la zona podría sufrir afectaciones por sismos. No es recomendable desarrollar obras civiles de gran envergadura en el sector sin estudios geológicos y geotécnicos detallados.”

Por lo anterior, es un engaño comercial, una amenaza y un riesgo para a los compradores del proyecto Bosques de Tundama, en el predio Casal, construir viviendas en zona inestable geológicamente y así lo corrobora el informe técnico en mención al señalar que: **“No es recomendable desarrollar obras civiles de gran envergadura en el sector sin estudios geológicos y geotécnicos detallados.”**



OCTAVO: Existe Falsa motivación en la implementación del EOT, no se estudiaron las etapas necesarias y en debida forma por parte del consejo municipal donde se establecieran los motivos y condiciones para la revisión del EOT

El Decreto referido fue expedido sin que el Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama hubiere revisado el proyecto, de hecho se aprobó sin que el pro tempore al señor Alcalde para su expedición, violando el artículo 313 N°3 de la Constitución y artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Toda vez que los Concejos Municipales o distritales podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, por iniciativa del alcalde y en el comienzo de su período constitucional, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes¹².

La revisión¹³ de los planes de ordenamiento territorial deberá estar definida según la vigencia de sus contenidos y las condiciones establecidas en los siguientes parámetros¹⁴:

En todos los casos, las revisiones deberán estar sometidas al procedimiento de aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento sobre población urbana, usos del suelo, transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos, proyectos de renovación urbana y la ejecución de macroproyectos. **Esta aprobación no fue revisada por los concejales el día que hicieron los cambios, de hecho, la cita para la respectiva revisión no fue planificada, llegando a ser de forma imprevista, por ese motivo gran porcentaje de concejales no asistieron, al estar inconformes con las irregularidades acontecidas, como lo denuncia el concejal BILLY MAURICIO GUERRERO BARAJAS en documento como anexo en la demanda**

NOVENO: sobre la falsa motivación en este acto administrativo demandado:

Conforme lo ha precisado la Sala en SEN-17490-12-D¹⁵, la falsa motivación es una causal autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Por eso, la violación al debido proceso no se configura por la falsa motivación, sino por la falta de motivación, causal que da lugar a la nulidad por expedición de forma irregular del acto administrativo. De manera que, reitera la Sala que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que

¹² Decreto 4002 de 2004, artículo 5.

¹³ Solamente se podrá revisar y ajustar el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital en los siguientes casos: 1) para modificar los contenidos estructurales del Plan y actualizarlo completamente de acuerdo con nuevas dinámicas territoriales y con nuevos instrumentos de planificación, 2) para revisar los contenidos de mediano plazo, 3) para revisar los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución, 4) para enfrentar la declaratoria de desastre o calamidad pública, y 5) cuando los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad lo justifiquen.

¹⁴ Consúltese el artículo 2 de la Ley 902 de 2004, que modifica el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 sobre vigencia y revisión del Plan de ordenamiento.

¹⁵ <https://www.pwcimpuestosonline.co/Repositorio%20PwC/PDF/Jurisprudencia/Consejo%20de%20Estado/Secci%C3%B3n%204/Sentencias/2012/SEN-17490-12-D.pdf>



fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. **Situación que fue omitida en el EOT, debido a como se ha reiterado, desconocer la presencia de la ciudadanía especializada para discutir este proyecto, utilizar informes técnicos que no están ajustados a la realidad geográfica y de desastres de la región, ignorar las recomendaciones y ordenes de la CAR, pretender después de aprobado modificar el mismo esquema, son indicios suficientes para determinar que el mismo acto administrativo no tiene motivos suficientes probados para colocar en funcionamiento la modificación e implementación de este EOT.**

DECIMO : nos encontraríamos dentro de un perjuicio ecológico al no respetarse la sentencia que vincula el área geográfica de injerencia del EOT proferida por la Magistrada Villamizar sentencia 2001-00479¹⁶.

Conforme a los factores de riesgo sísmico¹⁷ se crean los siguientes perjuicios ecológicos los cuales deben obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad pública, los cuales se estiman vulnerados ante la construcción en el predio denominado Casal de la Inspección de Santandercito, Cundinamarca, la connotación de orden Nacional, Departamental y Municipal, representando un peligro para la vida de los habitantes de las zonas de influencia en donde la falla geológica constituye un riesgo no mitigable que pondría en peligro la vida y bienes de los involucrados en este proyecto de vivienda y ni siquiera contaron con la autorización de la CARS. (Corporación autónomas regionales) lo cual pone en riesgo los siguientes daños y perjuicios a la comunidad: **perjuicios ecologicos advertidos en la sentencia:**

1. Dañar de manera grave el medio ambiente, al igual que al equilibrio ecológico y los elementos del espacio público en las áreas **, toda vez que el EOT al no escuchar a los sectores ecológicos, y pretender expandir obras cerca a zonas geográficas inestables y ríos protegidos genera este riesgo.**
2. Se pone en riesgo la vida de los usuarios y habitantes de la región, en tanto que las malas condiciones no garantizan una vida digna, y pone en riesgo la vida de los residentes y vecinos de la región, **especialmente en el proyecto de obras de vivienda denominado Bosques de Tundama, en el predio Casal.**
3. Daño a las personas en sus patrimonios, en tanto que las malas condiciones de la media zona han demeritado el debido aprovechamiento de sus bienes y por lo tanto afectado su valor comercial.
4. es un hecho notorio la vulneración de los derechos colectivos
5. Se trata de un grave problema de amenaza sísmica, generando en consecuencia la total desaparición del oxígeno disuelto y la capacidad de autodepuración, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y ambientalmente incompatibles con cualquier tipo de uso.

¹⁶ más conocida como la «Descontaminación del Río Bogotá» encuéntrela en: <https://www.mincit.gov.co/normatividad/jurisprudencia/sentencia-ap-25000-23-27-000-2001-90479-01.aspx>

¹⁷ Impacto de los desastres en la salud pública: <https://www.angelfire.com/nt/terremotos/factoresagravantes.html>



Es por ello que se vulnera la sentencia 2001-00479¹⁸ Por el cual resalta que a pesar de existir una normativa amplia que regula las competencias en materia ambiental, los estudiosos del tema consideran que “(...) no existe disposición por parte de ellas para coordinar, concurrir, cooperar o subsidiar el trabajo entre autoridades. En vez de pujar por el logro de los objetivos comunes que rigen sus actuaciones, lo que existe es una permanente pugna por ejercer exclusiva y privativamente las competencias, sin entender que es necesario trabajar de manera armónica, colaborativa, coordinada y cooperante para garantizar el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano (...)”¹⁹

La gestión integral para la Cuenca del río Bogotá pretende conciliar el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas. No es posible, en estos términos lograr los resultados esperados sin un seguimiento y monitoreo de las metas e indicadores propuestos, el análisis de resultados y las acciones correctivas.

Para ello resulta fundamental optimizar, complementar y mantener en operación permanente la red de monitoreo de calidad y cantidad del agua, en la Cuenca del río Bogotá con la integración de las redes de monitoreo del IDEAM y la CAR; continuar con el programa de certificación y acreditación de los laboratorios ambientales que desarrolla el IDEAM; articular y optimizar las redes y los programas de monitoreo regional –cuenca río Bogotá a través del respectivo protocolo; incrementar y/o mejorar los sistemas de monitoreo, seguimiento y evaluación de los vertimientos, para que permitan conocer periódicamente su evolución, así como la calidad y el estado de los cuerpos de agua receptores priorizados en el Plan de Gestión Integral.

Igualmente, es indispensable la generación y divulgación de información sobre los riesgos que afectan la oferta y disponibilidad hídrica, fomentar y desarrollar el manejo de la información relacionada con el recurso hídrico, los usos del suelo, las zonas de especial protección, los humedales, las zonas de preservación con el objeto de incrementar en los usuarios del agua conciencia y conocimiento sobre la importancia de conservar y hacer uso sostenible del agua, generar hábitos de comportamiento para disminuir la afectación del recurso por contaminación.

Los indicadores que se proponen en la sentencia constituyen una aproximación al modelo conceptual y a la priorización de las variables, indicadores e índices en el marco del apoyo interinstitucional a la sentencia del río Bogotá, por eje de análisis, más representativos y de importancia sistémica para abordar la sentencia sobre la recuperación y sostenibilidad de la cuenca del río Bogotá.

La Ley 99 de 1993, otorga a las autoridades ambientales Regionales, en su calidad de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la facultad de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, las cuales comprenderán el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, en cualquiera de sus formas, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Entre otras disposiciones, encarga a los municipios la función específica de

¹⁸ más conocida como la «Descontaminación del Río Bogotá» encuentrela en: <https://www.mincit.gov.co/normatividad/jurisprudencia/sentencia-ap-25000-23-27-000-2001-90479-01.aspx>

¹⁹ CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN EL EJERCICIO DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES URBANOS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA 187 revista de derecho, universidad del norte, edición especial: 156-188, 2012 ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2154-9355 (on line)



ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Lo que significa que corresponde en materia de vertimientos de aguas residuales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función regulativa y a las autoridades ambientales la función de control, razón por la cual el cargo debe prosperar.

si bien es obligación del Estado preservar el medio ambiente, también corresponde a la comunidad cumplir con el deber de preservarlo para lograr una relación armónica con la naturaleza hasta hoy despreciada y crecientemente devastada. Propone una reforma tributaria para afectar a aquellos que consumen combustibles fósiles, generan polución y CO₂, y destruyen el hábitat y los ecosistemas, lo cual generaría a su vez, investigación, inversión y producción, en vez de castigar a quienes trabajan y no eximir por contaminar y destruir.

Concluyó que todas y cada una de las acciones adelantadas por las entidades públicas y privadas vinculadas a este proceso, perderán su razón de ser, si ellas son incapaces de lograr acuerdos racionales sobre el uso de recursos comunes o incapaces de reforzarlos.

En razón al gran avance en el reconocimiento del derecho al goce de un ambiente sano, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, ha surgido la necesidad de conciliar la protección del derecho con el desarrollo de las actividades económicas que generan impacto en el ambiente. Es así como, se ha procurado dar una definición apropiada y adecuada al principio de “Desarrollo Sostenible”, contenido en el artículo 80 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. Para ello, debe tenerse en especial consideración las diferentes dimensiones otorgadas al derecho al goce de un ambiente sano, específicamente en lo concerniente a su carácter de fundamental por la íntima relación que tiene con los derechos a la vida y a la salud. Se ha podido establecer que, efectivamente, la mayoría de las actividades económicas llegan a degradar en tal magnitud el ambiente, entendido como entorno, paisaje, biodiversidad, recursos naturales, calidad de vida y/o patrimonio; que de continuarse con la explotación desmedida de los recursos se está poniendo en riesgo la subsistencia de la especie humana. Debido a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cuestión ambiental deberá abordarse

desde varios puntos de vista, a saber: desde el ético, construyendo “un principio



biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor”; desde el económico, teniendo presente que “el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación,” al bien común y a las normas ambientales; y, desde el jurídico, porque el Derecho y el Estado no “solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.”²⁰ Así las cosas, no obstante el concepto de Desarrollo Sostenible ha sido el escudo para “blindar” la ejecución de proyectos o la explotación de recursos que generan gran impacto y reacción negativa en la comunidad que resulta directamente afectada por éstos, el propósito de la doctrina y la jurisprudencia ha sido determinar las características y aspectos fundamentales de lo que ha de entenderse como Desarrollo Sostenible. Para ello, resulta necesario que se cree, como se expresó, una nueva ética de los valores colectivos que logre integrar la dimensión del derecho colectivo fundamental al goce del ambiente sano, los derechos

fundamentales individualmente considerados y la producción de bienes y servicios de manera sostenible y lucrativa.

Desde la ciencia económica se ha venido estudiando la forma de conciliar el desarrollo industrial con la sostenibilidad del medio ambiente, para evitar la degradación de la vida en el planeta. El término de “desarrollo sostenible” apareció definido por primera vez en el documento conocido como “Informe Brundtland” de 1987, producido en el marco de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, creada en Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1983. Luego, la definición se plasmó como uno de los Principios adoptados en la Declaración de Río de 1992.

Sin embargo, el concepto de desarrollo sostenible se empezó a gestar con anterioridad al documento referido, cuando el progreso económico y la explotación desmedida de los recursos naturales empezó a comprometer la biodiversidad, en tal medida y a una velocidad tan vertiginosa, que ya en los años 70 se podía predecir la potencialidad de degradar, hasta su extinción, al planeta y a la subsistencia de las especies.

Por tal motivo, debía crearse una nueva forma de concebir el desarrollo económico, que tomara en consideración los aspectos medioambientales y sociales globales, para que en el largo plazo se pudiera garantizar la calidad de vida de la especie humana, conservando y respetando su entorno.

Fue así como, se determinó²¹ que el desarrollo sostenible debía fundamentarse en 3 factores o pilares: sociedad, economía y medio ambiente, los cuales debían convivir en armonía cuando se fuera a definir un proyecto productivo. Para ello, se consideró que la sostenibilidad económica de una actividad se conseguía cuando, respetando los aspectos sociales y medioambientales, ésta fuera financieramente posible y rentable. Por su parte, se definió como sostenibilidad social de un proyecto o desarrollo económico, cuando éste permitía que se mantuviera la cohesión social y persiguiera la consecución de objetivos comunes a la comunidad del entorno en donde fuera a realizarse. En cuanto a la sostenibilidad ambiental, se concibió como la concurrencia entre la actividad económica a realizar y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, buscando evitar su degradación. Así las cosas, en el Informe de Brundtland, al Desarrollo Sostenible se lo

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

²¹ Oñate, J. J., Pereira, D., Suárez, F., Rodríguez, J. J., & Cachón, J. (2002). Evaluación Ambiental Estratégica: la evaluación ambiental de Políticas, Planes y Programas. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa.



definió como la opción productiva para lograr:

“Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”²²

A partir de ahí, ha ido evolucionado el término para permitir que, con la entrada de las nuevas tecnologías en la producción se siga consiguiendo la armonía entre los desarrollos económicos y la protección de la naturaleza. Por tal motivo, se han introducido, al concepto de desarrollo sostenible, criterios que posibiliten aquellas actividades productivas que conducen al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. En tal virtud, en la Constitución Política, en desarrollo de este principio, consagró en el artículo 80 que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”*.

La jurisprudencia constitucional ha dedicado varios pronunciamientos a determinar el alcance del principio del desarrollo sostenible, toda vez que constituye el elemento para desatar la tensión existente entre el progreso económico y la protección al ambiente que éste pueda impactar.

Es así como, respecto del Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del **desarrollo sostenible** acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”*

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

“La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el

²² Nuestro Futuro Común” (El Informe Brundtland). Oxford University Press, 1987.



derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.”²³

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: “(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente”²⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto original).

También, con el propósito de establecer el alcance de dicho principio, se ha acuñado el término de la “ecologización de la propiedad”, entendiendo ésta como la necesidad de limitar el derecho a la propiedad, no solo en función del respeto de los derechos de los otros sino también de aquellos que todavía no existen, como es el caso de las generaciones futuras.

Mediante sentencia T-154 de 2013²⁵, la Corte Constitucional en la determinó:

“4.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad e integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible, en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución. Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares. En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.” Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”

En conclusión, al permitirse la implementación de aumentar las construcciones en zonas de reservas forestales, geológicamente inestables, humedales, cerca de fuentes hídricas, sin tener estudios técnicos suficientes y autorización de las autoridades ambientales, al afectarse los derechos de las minorías que tienen sus propiedades en zonas donde no se puede construir y han hecho cumplimiento a esta restricción, al no escucharse a los verdaderos representantes de los comités territoriales con esta medida implementada en el EOT afectarían el orden social y

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

²⁵ Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ecológico que siempre han mantenido, así mismo, al desconocer el informe técnico proporcionado por nosotros y en respuesta a ello utilizar la construcción del predio proyecto de obras de vivienda denominado Bosques de Tundama, en el predio Casal, donde coloca en riesgo la integridad de los futuros propietarios, además de ello al realizar las discusiones del acto administrativo por fuera de tiempo de sesiones y por ultimo después de aprobar el esquema de ordenamiento territorial cuestionado, procede nuevamente con fecha 18 de febrero del 2022 con radicado SPOP 0119, a solicitar al Consejo municipal que se vuelva a revisar el mismo acto administrativo, donde se incorporen nuevos artículos con los números 55,56 y 72, toda vez que los anteriores son normas según ellos de superior jerarquía que no fueron o no habían sido concertadas con la Corporación Autónoma Regional así como los diferentes estudios técnicos necesarios, quieren modificar de forma exprés y sin ningún debate como tampoco concertación y participación ciudadana a como dé lugar este esquema de ordenamiento territorial, por los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, genera unos vicios de forma , así como se deberá declarar su nulidad, es por ello que se solicita:

II. PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito resuelva las siguientes pretensiones:

• PRINCIPALES:

- Que se declare la nulidad del acuerdo municipal No. 3 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DEL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA por haber incurrido en vicios de forma en su formación (sic), por ser violatorio de las normas superiores en que debía fundarse, por afectar gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico, por no permitir la participación ciudadana de diferentes comunidades en su discusión y por haberse proferido con incompetencia en razón del tiempo.
- Que se declare la nulidad del Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, acto administrativo que contiene la elección de los integrantes del Consejo Territorial de Planeación, por ser violatorio de las normas superiores en que debía fundarse, por no permitir la participación ciudadana de diferentes comunidades en su discusión y por haberse proferido con incompetencia en razón del tiempo.
- Se solicita a su Despacho tomar las medidas conducentes a suspender provisionalmente el acuerdo municipal No. 3 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DEL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, y el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020 mientras se estudia el presente medio de control, para con ello evitar un perjuicio en la vida e integridad de la ciudadanía por el riesgo existente de una construcción que puede generar una calamidad pública, especialmente en el predio denominado Casal de la Inspección de Santandercito, Cundinamarca en donde la falla geológica constituye un riesgo no mitigable que pondría en peligro la vida y bienes de los involucrados en esta proyecto de vivienda.

III. ANEXOS

Como anexos de la demanda presento:



1. **Acuerdo** municipal No. 03 de 2021 “por medio del cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial para el municipio del san Antonio del Tequendama, con sus debidos **soportes de notificación**.
2. **Publicación del acto administrativo donde se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) publicado en la página del Consejo Municipal en el links <http://www.concejo-sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co/noticias/acuerdo-no-3-de-2021> con fecha de Modificación: 2021/09/08 09:12:41 - Creación: 2021/09/08 08:54:11 y el cual se encuentra integralmente publicitado por ellos en el links de descarga <https://drive.google.com/file/d/1uthMtyibXLfGujFo7SBkaxmCrn4SyrMv/view?usp=sharing>**
3. Decreto 27 de 28 de febrero de 2020
4. Comunicación de la presente demanda al Correo de notificaciones judiciales de la alcaldía de San Antonio : notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co y al correo del concejo municipal concejo@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co
5. Comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
6. Convocatoria pública para conformar Consejo Territorial de Planeación de fecha 06 de febrero del 2020 (03 folios)
7. Actas de posesión de los (12) consejeros del Consejo Territorial de Planeación (12 folios)
8. Acta de elección consejo territorial de planeación y listado de asistencia (02 folios)
9. Acta concertación EOT San Antonio de fecha diciembre 7 del 2020
10. Acta primer debate EOT
11. Solicitud de modificación del EOT con fecha 18 de febrero del 2022 con radicado SPOP 0119 donde se solicita al Consejo municipal que se vuelva a revisar el mismo acto administrativo, donde se incorporen nuevos artículos con los números 55,56 y 72, toda vez que los anteriores son normas según ellos de superior jerarquía que no fueron o no habían sido concertadas con la Corporación Autónoma Regional
12. Acuerdo No 020 del 22 de septiembre de 1.999 por medio del cual se crea y estructura la composición y las funciones del consejo territorial de planeación del municipio de san Antonio del Tequendama (07 folios)
13. informe visita de reconocimiento geológico superficial, geomorfológico y geotécnico en un sector del área rural del corregimiento de santandercito, municipio de san Antonio del Tequendama **realizado por South Minera S.A.S** (25 folios).
14. Resolución No 051 conformación veeduría ambiental
15. **Resolución No 069 y 087 del 2020 y la Veeduría a la justicia anticorrupción legitimada por la RES 027 del 2022**
16. **Denuncia del concejal BILLY MAURICIO GUERRERO BARAJAS por las irregularidades presentadas en el EOT.** (07 folios)
17. Cedula de ciudadanía del demandante
18. Solicitud de suspensión provisional del acto administrativo.

IV. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Conforme a la información suministrada por Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca y Alcaldía de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, al enlace <http://www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co/noticias/posesion-del-honorable-concejo-municipal> las entidades debe ser notificada en:

Atención administrativa:



Dirección: Carrera 5 No. 4 - 16 San Antonio del Tequendama – Cundinamarca
(concejo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca Segundo piso)

Teléfono Conmutador: 3232773309 **Teléfono móvil:** 3232773309 y 311 44136154

Correo institucional: contactenos@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

E mail: concejo@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

DEMANDANTE: Los suscritos debe ser notificados de todos y cada uno de los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones que haya lugar, en la dirección electrónica veeduriadesequidadymovilidad@gmail.com de igual forma pueden comunicarse al celular **WhatsApp 3232348448**.

Del señor Juez,

Atentamente;

Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional VESMCOLE legitimada por la RES 069 , 087 del 2020 y 021 del 2021 y veeduría a la justicia anticorrupción y Resolución 022 del 2022

JORGE ANDRÉS MÓRELO MARTÍNEZ (DEMANDANTE PRINCIPAL)

CC: 1.019.018.431

VEEDOR PRINCIPAL PRESIDENTE NACIONAL

CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ (DEMANDANTE)

CC 1023950347

VEEDORA SUPLENTE-VOCERA NACIONAL



Veeduría ciudadana *AMBIENTAL SAT* legitimada por la RESOLUCION N° 051 DEL 2021

BARBARA MARIA VARGAS ESCOBAR, (DEMANDANTE)
CC. 51.961.265
VEEDOR

MARIA PIEDAD RUIZ (DEMANDANTE)
CC. 41.459.333
VEEDOR

JAIME CADAVID (DEMANDANTE)
CC. 13.805.064
VEEDOR

VEEDURÍA CIUDADANA *AMBIENTAL SAT* Y VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD DEL ORDEN NACIONAL VESMOL, VEEDURIA A LA JUSTICIA ANTICORRUPCION, GARANTE DE LA DEBIDA GESTION PUBLICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA Y ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA, QUE SERAN INVESTIGADORES EN ESTA PETICION.